

CONSTANCIA SECRETARIAL: 11 de enero del 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso sobre correo allegado el 02 de diciembre del 2022, donde se allega requerimiento del Auto No. 2279 referente a intento de notificación,

En lo que atañe a la notificación del demandado, se usó para ello el correo BEATRIZGUERRERO81@HOTMAILES, dirección que se informo la entidad CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA "COMFENALCO VALLE DE LA GENTE, transcurriendo los términos de la siguiente manera: Se entrego el memorial de notificación junto con anexos el 30 de noviembre del 2022, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío, es decir, jueves 01 y viernes 02 de diciembre del 2022, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: lunes 05, martes 06, miércoles 07, viernes 09, lunes 12, martes 13, miércoles 14, jueves 15, viernes 16, lunes 19 de diciembre del 2022, visualizando en el dosier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvasse proveer.

Francia Muñoz Cortes

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 2508/	EJECUTIVO
PROCESO:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDANTE.	NIT. 800.037.800-8
DEMANDADO:	JULIÁN ESCOBAR MEJÍA
	C.C:6.626.192
RADICADO:	765204003006-2021-00284-00

Palmira (V), Once (11) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo del señor JULIÁN ESCOBAR MEJÍA, dictándose el Auto No. 182 del 07 de febrero del 2022; Posteriormente se realizaron los Autos No.643, No.2063, No.2279 del año 2022 referente a la notificación del demandado.

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre intento de notificación realizada el 30 de noviembre del 2022, amparándose en art 8 de la Ley 2213 del 2022, y determinar si procede Auto de seguir adelante que estipula el

artículo 440 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 07 de febrero del 2022

El demandado JULIÁN ESCOBAR MEJÍA, se notificó conforme el art. 8° de la Ley 2213 del 2022, es decir por Notificación Personal electrónica, como se indica a continuación:

Se entrego el memorial de notificación junto con anexos el 30 de noviembre del 2022, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío, es decir, jueves 01 y viernes 02 de diciembre del 2022, haciéndola efectiva.

Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: lunes 05, martes 06, miércoles 07, viernes 09, lunes 12, martes 13, miércoles 14, jueves 15, viernes 16, lunes 19 de diciembre del 2022, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este despacho observa que se efectuó envío de memorial de notificación junto con anexos, el día 30 de noviembre del 2022 al demandado JULIÁN ESCOBAR MEJÍA, usándose para ello la dirección electrónica BEATRIZGUERRERO81@HOTMAIL.ES, que se obtuvo de la entidad CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA "COMFENALCO VALLE DE LA GENTE, se adjunta pantallazo, corriendo los términos de la Ley 2213 del 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, sin que se aprecie en el expediente contestación por parte del ejecutado, así las cosas, esta judicatura no ve obstáculos para proceder como lo prescribe el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

Registrando la siguiente información:

Datos de Ubicación:

Dirección residencia:	CL 26 A N.T 16 - 53
Barrio:	Urb. Guayacanes-Palmira Valle
Teléfono fijo:	No registra
Celular:	3185576322
Correo electrónico:	BEATRIZGUERRERO81@HOTMAIL.ES

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

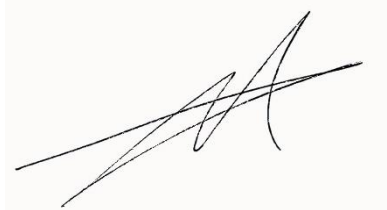
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, en favor del ejecutante, y en contra de la parte ejecutada, de conformidad a las consideraciones del presente proveído

SEGUNDO: LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

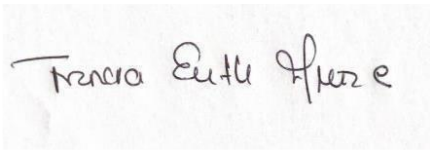
Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cdf3c14a0e7acc783a8d0f0fec8eb64fbbc58f7a2aadfaf208379a2ea2a01c4**
Documento generado en 11/01/2023 04:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 11 de enero del 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando de correos allegados el 27 de octubre del 2022, 02, 05 y 19 de diciembre del 2022, donde el primero corresponde a respuesta del Banco Av-Villa, mientras el segundo y tercero corresponde a respuesta de inscripción de medida en los bienes inmuebles No. 378-210824, 378-21097 y 378-210976, en cuanto al ultimo correo se aporta tres recibos. Sírvasse proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 2527/	
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
	NIT 860.002.964-4
DEMANDADO:	YAZMINE YAKISA QUINTERO PALACIOS
	C.C: 66.772.090
RADICADO:	765204003006-2021-00287-00

Palmira (V), Once (11) de enero del año dos mil veintitrés (2022).

CONSIDERACIONES

Visto la constancia secretarial y revisado el expediente, esta dependencia dispondrá dar traslado de las respuestas dadas por OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PALMIRA-VALLE, referente a la medida ordenada en el Auto No.1648 del año 2022 sobre los folios de las Matrículas Inmobiliarias No. 378-210824, 378-21097 y 378-210976, igualmente se dará traslado de la respuesta por parte del Banco Av-Villa a medida del Auto No. 1241 del 11 de noviembre del 2021, de conformidad al artículo 110 del código general del proceso; Por otra parte se GLOSARA al expediente los recibos de inscripción que aporta la parte interesada para que se tengan en cuenta al momento de liquidar las costas del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

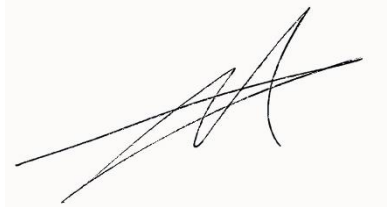
RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR al expediente los recibos de inscripción de medida sobre los bienes 378-210824, 378-21097 y 378-210976 que aporta la parte interesada, para que se tengan en cuenta al momento de liquidar las costas del proceso, de acuerdo a este proveído.

SEGUNDO: Dese traslado de las de las respuestas dadas por OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PALMIRA-VALLE, referente a la medida ordenada en el Auto No.1648 del año 2022 sobre los folios de las Matrículas Inmobiliarias No. 378-210824, 378-21097 y 378-210976, igualmente se dará traslado de la respuesta por parte del Banco Av-Villa a medida del Auto No. 1241 del 11 de noviembre del 2021, de acuerdo a este proveído.

TERCERO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d877655f46ba766fe6cffd24f6dae685d924dcc2a85e12237c10eede6be49a72**

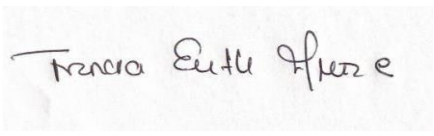
Documento generado en 11/01/2023 04:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 11 de enero del 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informado sobre correo allegado el 19 de diciembre del 2022, donde el primero aporta al intento de notificación, y el tercer correo anexa certificado de tradición sobre del bien inmueble 378-177015 apreciándose que se encuentra registrada la medida ordenada en este asunto.

Referente al intento de notificación, se utilizó el correo electrónico jorgehesney@hotmail.com, dirección electrónica que la parte ejecutante informa y allega las evidencias, transcurriendo los términos de la siguiente manera: Se entrego el memorial de notificación junto con anexos del 31 de octubre del 2022, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío, es decir, martes 01 y miércoles 02 de noviembre del 2022, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: jueves 03, viernes 04, martes 08, miércoles 09, jueves 10, viernes 11, martes 15, miércoles 16, jueves 17, viernes 18 de noviembre del 2022, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

Sírvase proveer.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 2526/	
PROCESO:	HIPOTECARIO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE.	BANCO AV-VILLAS
	NIT. 860035827-5
DEMANDADOS:	JORGE HESNEY MORENO MARTÍNEZ
	C.C. 1.113.646.144
RADICADO:	765204003006-2021-00350-00

Palmira (V), Once (11) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

BANCO AV-VILLAS por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de la señora JORGE HESNEY MORENO MARTÍNEZ, dictándose el Auto No.499 del 22 de marzo del 2022 y el que corrige con No.1404 del 05 de agosto del 2022.

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre intento de notificación realizada el 31 de octubre del 2022, amparándose en art 8 de la Ley 2213 del 2022, y determinar si procede Auto de seguir adelante, conforme al artículo

468 numeral 3 del CGP:

“3. Orden de seguir adelante la ejecución. **Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda**, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, **se ordenará seguir adelante la ejecución** para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.”

TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 09 de noviembre del 2022.

El demandado JORGE HESNEY MORENO MARTÍNEZ, se notificó conforme el art. 8° de la Ley 2213 del 2022, es decir por Notificación Personal electrónica, como se indica a continuación:

Se entregó el memorial de notificación junto con anexos del 31 de octubre del 2022, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío, es decir, martes 01 y miércoles 02 de noviembre del 2022, haciéndola efectiva.

Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: jueves 03, viernes 04, martes 08, miércoles 09, jueves 10, viernes 11, martes 15, miércoles 16, jueves 17, viernes 18 de noviembre del 2022, visualizando en el dosier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que se realizó acta notificación del demandado JORGE HESNEY MORENO MARTÍNEZ, entregándose memorial y anexos el 31 de noviembre del 2022 como certificado de entrega, usándose para ello correo que se informa en el acápite de notificaciones de la demanda jorgehesney@hotmail.com, se adjunta pantallazo, aunado a lo anterior esta judicatura observa que se han cumplido los términos sin que el extremo pasivo se manifestara, y teniendo presente que la medida se encuentra registrada en el bien inmueble distinguido con matrícula No. 378-177015, este Despacho procederá como lo prescribe el numeral 2 y 3 del art 468 del CGP a dictar auto de seguir adelante, correlacionado con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

Identif.	Nombre Demandado	Direccion	Ciudad	Categoria	Estado	Fecha Sol Envio	Orden Servicio				
Direcciones en Expediente de											
Caso	Identif.	Nombre Demandado	Direccion	Ciudad	Categoria	Estado	- Envio Juzg. Resultado Banco				
	1113646144	JORGE HESNEY MORENO MARTINEZ									
Direcciones Enviadas											
Identif.	Nombre Demandado	Direccion	Ciudad	Reenviar	Categoria	Estado	Fecha Sol Envio	Orden Servicio			
Direcciones Otros Sistemas											
Identif.	Nombre	Direccion	Ciudad	Tipo	Categ.	Fuente	Cual	Fecha	Area		
1113646144	JORGE HESNEY MORENO MARTINEZ	Calle 65 C No 31 C 13 Br Urb Villa Praga	Palmira	Normal	Residenc	Sin Dete	Folio	05-FEB-21	J		
1113646144	JORGE HESNEY MORENO MARTINEZ	Km 7 Via Palmira El Cerrito	Palmira	Normal	Laboral	Sin Dete		04-FEB-21	C		
1113646144	JORGE HESNEY MORENO MARTINEZ	Jorgehesney@Hotmail.Com	Palmira	E-mail	Residenc	Sin Dete		04-FEB-21	C		
1113646144	JORGE HESNEY MORENO MARTINEZ	Dg 65 C No 31 C 13 Br Urb Villa Praga	Palmira	Normal	Residenc	Sin Dete		04-FEB-21	C		

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, en favor de BANCO AV-VILLAS, y en contra de la parte ejecutada, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar la venta en subasta pública del bien hipotecado distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-177015 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Palmira (V) de propiedad de la parte demandada, previa verificación de la inscripción del embargo, materialización de la diligencia de secuestro y avalúo en los términos del Art 444 del C.G.P, para que con su producto cubra al demandante el crédito y costas en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaria.

QUINTO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Rubiel Velandia Lotero

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b54bcda6921f0e33b9f2bd133933d8603feab877e0075286a4279af9dfa5f5**

Documento generado en 11/01/2023 04:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 11 de enero de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre correo allegado el 16 de diciembre del 2022 que corresponde a solicitud de autorizar a dependiente judicial. Sírvese proveer.

Francía Muñoz Cortes

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 2528/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: JOSÉ JAVIER CAMACHO FRANCO
C.C. 94.298.798
RADICADO: 765204003006-2022-00426-00**

Palmira (V), Once (11) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Visto la constancia de secretaria y revisado el expediente, se observa que la apoderada de la parte demandante, mediante memorial manifiesta que autoriza a la empresa REDJUDICIAL SAS con NIT 901.042.584-8, para desempeñar las funciones de dependencia judicial para este despacho, quienes a su vez solicita que se autorice como dependiente judicial al EDWIN MUÑOZ ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 14.468.147, aunado a la petición se adjunto certificado de estudio de la institución académica, en consecuencia, esta judicatura acedera de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 del 1971:

“ARTÍCULO 27. Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida **y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. (...)**”

Concatenado, se solicitó compartir el Auto que libra mandamiento ejecutivo del 13 de diciembre del 2022, petición que esta judicatura se abstendrá de conceder bajo el entendido de que ya se realizó como se aprecia en el folio digital No.10.
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la petición de compartir el Auto que libra mandamiento ejecutivo del 13 de diciembre del 2022, en razón a que ya se remito el Auto indicado como se aprecia en el folio digital No.10.

SEGUNDO: AUTORIZAR como dependiente judicial de la DR. JORGE NARANJO DOMÍNGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.597.691 y portadora de la tarjeta profesional No. 34.456 del Consejo Superior de la Judicatura, al señor EDWIN MUÑOZ ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 14.468.147, de conformidad al Decreto 196 del 1971.

TERCERO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad5978a5a0ee2c8748157bf42484de55b32d84403d473877c92f1ca9fedf11c**
Documento generado en 11/01/2023 04:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>